

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Malaga, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1881 el Ayuntamiento de Genalguacil separó de su cargo al Médico titular de dicho pueblo D. Miguel del Mármol, después de haberse expedido el decreto convocando para las últimas elecciones de Diputados á Corte, y por consiguiente dentro del periodo electoral:

Que con tal motivo D. Juan Sanchez del Rio, haciendo uso de la accion popular, acudió en 14 de Setiembre del mismo año al Juzgado de primera instancia con la correspondiente denuncia por considerar que los hechos de que se trataba constituían el delito previsto en el núm. 3.º, artículo 127 de la ley electoral, y penado en el 126 de la misma:

Que instruidas las oportunas diligencias, el Juez remitió la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondia conocer de ella, acordándose por la misma orden al Juez de primera instancia de Estepona para la práctica de las diligencias que incoarse al Ministerio fiscal, y lleva-

das á efecto se devolvieron nuevamente á la expresada Audiencia:

Que en tal estado la causa, el Ayuntamiento de Genalguacil acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia, como así lo hizo, fundándose en que si el Ayuntamiento al destituir al Médico lo hizo sin causa justificada, cometió los delitos de amenazas y coaccion indirectas, así como si hubo causa legitima para adoptar tal acuerdo, no cometió delito alguno; en que estando los Ayuntamiento bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, segun el art. 179 de la ley municipal, sólo aquel podia determinar si el Ayuntamiento de Genalguacil tuvo ó no causa legitima para destituir al Médico de aquel pueblo durante el periodo electoral; en que existia, por lo tanto, una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion y de la cual dependia el fallo que los tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar; y citaba ademas el Gobernador el caso 4.º, art. 171 de la ley electoral y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que se trataba en el proceso de un delito de coacciones electorales, por lo cual correspondia á aquella Sala conocer de él, toda vez que por la ley electoral vigente son de la competencia de los Tribunales ordinarios los delitos, faltas, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 126 de la ley de 28 de Diciembre 1878, segun el que el

delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional, multa de 100 á 5 000 pesetas é inhabilitacion temporal:

Visto el núm. 3.º art. 127 de la propia ley, que determina cometen los delitos de coaccion electoral los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive que hagan nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, la provincia ó el Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion, siempre que tales actos no esten fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la Seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique. La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresara precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada á los Tribunales de justicia por Sanchez del Rio tiene por objeto la averiguacion y castigo de un hecho que, con arreglo á las prescripciones de la ley electoral vigente, puede constituir un delito definido y penado por la misma:

2.º Que encomendado por dicha ley electoral á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos que en tal concepto se cometen, es indudable que al proceder á la instruccion de la causa que motiva el presente conflicto obraron aquellos dentro de sus atribuciones:

3.º Que no puede, por lo tanto, invocarse cuestion alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, ni se encuentra tampoco por la ley reserva-

do á éstas el castigo del hecho que se persigue, únicos casos en que, con arreglo al número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Exposicion.

Señor: Realizados los últimos contratos de suministro de víveres para los penados del Reino con notable economía respecto á los que sirvieron de norma para consignar el correspondiente crédito en el presupuesto, esta favorable circunstancia permite ampliar el tipo de 2 céntimos de peseta por plaza, fijada por Real decreto de 6 de Junio del corriente año, para el suministro de medicamentos y demás gastos de la enfermeria de los presidios. De este modo, todos los servicios de aquella mejorarán notablemente, y se podrán cumplir sin dificultad las indicaciones médicas aconsejadas por la ciencia en el desgraciado caso de desarrollarse una epidemia en dichos Establecimientos.

La referida ampliacion que quedará efectuada no señalando el límite de los 2 céntimos de peseta para los expresados servicios, esté

calculada con la posible exactitud dentro del crédito consignado para los mismos; por lo que, y no ocasionando dicha alteracion exceso en la cantidad presupuesta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1882.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los gastos originados y que se originen durante el actual ejercicio económico, tanto por el suministro de víveres á los penados sanos y enfermos, como por el de medicamentos y demás necesarios para las atenciones de las enfermerías de los presidios y casa de correccion de mujeres, se abonarán con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 12, artículo único, concepto «Suministros», del presupuesto del Estado, sin exceder del crédito disponible.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto pueda oponerse á esta disposicion, el Real decreto de 6 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga de Duero (Soria)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Almazan á Berlanga de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se haga, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de molinas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, reservándose de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 4500 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fijé para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma un aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á priori corresponde. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se

aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subsanarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arrendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicta en sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, sien lo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo todo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esa última provincia y Alcaldes de Almazan y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos

de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre próximo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Esos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en el Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante media hora anterior á la adjudicacion para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Berlanga y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.  
—El Director general, Candido Martínez.

## Ministerio de Fomento.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para los oposiciones á la cátedra de Patología especial médica, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza: Presidentes, D. Julian Calleja, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Félix Guzman y Andrés, D. Amalio Jimeno, Catedráticos de Valencia; D. Silvestre Cartalapedra, de Valladolid; D. Félix Aramendia, de Zaragoza; D. Esteban Sanchez Ocaña, Académico de la de Medicina, y D. Pedro Martínez Angaiano, Doctor y autor de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal y á la de Fitografía y Geografía botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana: Presidente, D. Manuel Maria José de Galdo, Consejero de Instruccion pública; Vocales, Don

Miguel Colmeiro, D. Pedro Sainz Gutierrez y D. Antonio Orio, Catedráticos de la Universidad Central; D. Estéban Bouteleu y D. Máximo Laguna, Ingenieros de Montes; Don Pedro Lletget, Catedrático de Farmacia y Académico de la de Medicina.

Así mismo S. M. ha resuelto que dichas oposiciones se verifiquen correlativamente, dando principio por las de Organografía y Fisiología vegetal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposicion á la cátedra de Modelado y vaciado de adorno, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, á D. Francisco Bellver, Escultor é individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, presidente; y Jueces á D. Juan Martinez Espinosa, Profesor de la especial de Escuela Pintura, Escultura y Grabado; D. Pablo Gonzalvo, Profesor de la misma Escuela; D. Francisco Molineli, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios; D. Elías Martin, Académico; D. Alejandro Ferraut, Pintor premiado con medalla de primera clase en Exposiciones generales de Bellas Artes, y D. José Grajera, Escultor y Subdirector del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Modelado y vaciado de adorno, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Granada, á D. Domingo Martinez, individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; y Vocales á D. Juan Samsó, Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Jerónimo Suñol, Académico; D. Eugenio Duque, Escultor, y D. Plácido Francés, D. Carlos Múgica y D. Vicente Esquivel Profesores de la Escuela de Artes y Oficios.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física, Química é Historiografía natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago, á D. Manuel Prieto y Prieto, Académico de la de Medicina; y Vocales, á D. José María Muñoz y Fraud. D. Braulio Garcia Carrion y D. Antero Viurrun, Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de Madrid, D. Epifanio Novalbos y Valbuena, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. Tomás Mulleras y Torres y D. Antonio Ortiz de Landazuri, Profesores veterinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2122.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas

En cumplimiento de la Real orden de 9 de Mayo de 1881, se publica la designacion de la mina Quevedo 2.ª cuya designacion fué aprobada por este Gobierno en 23 de Agosto de 1877.

El punto de partida que es el último mojon Sur oeste de la mina San Rafael, se relacionó con la señal geodésica del Peñon de Peñarroya y con el peñon de Peñagarcia, por medio de dos visuales que partiendo del primer punto, terminaron en cada uno de los dos últimos siendo sus direcciones respectivamente de ochenta y cuatro grados y cuatro grados.

A partir del referido punto se midieron trescientos veinticinco metros sobre la línea más Nor-oeste de la mina Quevedo en direccion Oeste veint un grados Sur, y se clavó la primera estaca sobre la citada línea más Nor-oeste de la mina Quevedo, á los trescientos metros al Sur oeste de esta primera estaca, se clavó la segunda sobre la línea más Nor-oeste de la mina Vulcano segundo á los quinientos metros al Nor-oeste de la segunda, la tercera sobre la línea del veintinueve al treinta mojon de la mina Porvenir de la Industria; á los trescientos metros al Nor-oeste de la tercera, la cuarta en terreno de D. Juan Haba y á los quinientos metros al Sur este de la cuarta se encontro la primera, quedando así de-

marcada esta primera pertenencia con una superficie de ciento cincuenta mil metros cuadrados. Para la segunda, desde la cuarta estaca, se midieron quinientos metros al Nor-oeste y se clavó la quinta en terreno de Antonio Ferreiro; á los trescientos metros al Sur-oeste de la quinta, la sexta sobre la línea del veintinueve al treinta mojon de la mina Porvenir de la Industria y á los quinientos metros al Sur-este de la sexta, se encontró la tercera, quedando así demarcada esta segunda pertenencia con una superficie igual á la de la misma y componiendo entre ambas la de trescientos mil metros cuadrados ó sean treinta hectáreas; que liedan al Sur-oeste con la mina Porvenir de la Industria; y al Sur-este con las minas Vulcano segundo y Quevedo; al Nor-oeste con terreno de los registros Cervantes segundo y terreno franco y al Nor-este con terreno del registro Cervantes segundo. Se ha practicado la demarcacion con arreglo á la propuesta del acomodamiento general de pertenencias.

Córdoba 24 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
Luis Antunez

Núm. 2123.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Luis Antunez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta por segunda vez por no haber habido licitadores en la primera, los pactos de todo el año del monte llamado las Navas, término de Almedinilla bajo el tipo doscientas sesenta pesetas y con sugestion al pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de 11 de Agosto último pudiendo entrar en el disfrute cincuenta cabezas de ganado lanar, cincuenta de cabrio, diez de vacuno y diez de caballar, hé dispuesto se verifique dicho acto ante aquella Alcaldia el dia trece del mes de Diciembre á las doce de su mañana.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Gobernador,  
Luis Antunez.

Núm. 2126.

El Alcalde de Cabra participa á este Gobierno que por los guardas rurales de aquel municipio, han sido encontradas el dia 19 del actual dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la persona á quien pertenecan.

Señas.

Una yegua de unos diez años, castaña clara, con la marca escasa, lucera y herrada.

Otra id. de unos 15 años, castaña oscura, careta, bebe con el labio superior, calzada de la pierna izquierda, con un reparo en el ojo derecho y herrada.

Córdoba 25 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
Luis Antunez.

## JUZGADOS.

Núm. 215.

### Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Emilio Vargas y Carvallido, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesus Ortega Rodriguez, natural de Algamita, vecino del Pedroso y últimamente en Sevilla, casado, egercicio labrador y empleado y de cuarenta y un años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, usa patillas, tiene la boca imperfecta de un balazo; á fin de que en el término de veinte dias contados del siguiente de el en que aparezca inserta la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se ha seguido por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en Cazalla á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Emilio Vargas.—El Escribano, Valeriano Vera.

Núm. 2121.

### Juzgado Municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez Municipal de distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Claudio Boc y Culebra, natural de Francia, que trabajaba en el ramo de herrería en la estación del ferro-carril de esta ciudad en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, para que en el término de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en este Juzgado á celebrar jui-

cio de faltas sobre uso de una escopeta sin licencia; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, fallándose en rebeldía.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 2124.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Juan de Pareja y Alva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Emilio Sanchez Lopez, vecino de Belmez, profesor veterinario, seha presentado demanda solicitando se le incluya como elector en las listas para diputados á Cortes en el concepto de Capacidad correspondiente al distrito de Hinojosa; cuya demanda ha sido admitida y se anuncia al público para que en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», puedan formalizar oposicion los que se crean con derecho.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan de Pareja y Alva.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2125

### Sargenta mayor de la Plaza de Melilla y Fiscalia Militar.

Don Nicolás Sanchez Miró, Coronel Comandante Sargento mayor de la plaza de Melilla.

Habiéndose ausentado de esta plaza el confinado del penal de la misma, Feliciano Alcántara Osuna, natural de Aguila, provincia de Córdoba, hijo de Juan y de Juliana, de estado soltero, de oficio labrador y de treinta y cinco años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de quebrantamiento de condena; y usando de las facultades que las Ordenanzas Generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal, por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido Feliciano Alcántara Osuna, para que se presente en el presidio de esta plaza en el preciso término de diez dias á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y ser juzgado por el consejo de guerra competente.

Me illa veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta dos.—Nicolás Sanchez.

Núm. 2119.

Nos Don Camilo de Palau y Huguet, Pbro. Dr. en Derecho Civil y Canónico, Licenciado en Administración, Provisor y Vicario General de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que se espresará corresponda ó pueda interesar, que en este Tribunal Eclesiástico se sigue expediente para la venta á censo reservativo redimible de las fincas siguientes: Una casa sita en la calle Llana de la villa de Fuente Obejuna, que linda á la derecha de su entrada con el horno de pan cocer, á la izquierda con casa de D. Joaquin Barrera, y por el fondo con los corrales de otra casa propia de Doña Josefa del Valle; Y el horno de pan cocer ya citado, que linda por izquierda entrando con la casa anteriormente deslindada por la derecha con otra de Doña Josefa del Valle, pertenecientes ambas fincas á la capellanía que en la Iglesia parroquial de dicha villa de Fuente Obejuna fundó Fernando Garcia Pancha; y habiéndose justificado la necesidad, pró y utilidad de la enagenacion, hemos acordado sacarlas á pública licitacion por término de treinta dias, señalándose el dia veinte y nueve de Diciembre próximo venidero para el remate que ha de tener lugar á las once de su mañana simultáneamente en este Provisorato sito en el Palacio Episcopal de esta ciudad, y en la casa morada del Arcipreste de la villa de Fuente Obejuna, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en las Notarias respectivas.

Córdoba veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Dr. Camilo de Palau.—Por mandado de S. señoría Rafael Sanchez.

## ANUNCIOS.

**Pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se venden en la Lapidistería de C. Fernandez, Letrados, 11, Córdoba.**

### A los Secretarios de ayuntamiento.

**Repartimiento y Matricula.**

**Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba»**

### Letrados 18 y San Fernando 34.

**Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34**

### Cédulas personales.

**Hojas y pliegos para la formación del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.**

### A la Guardia civil.

**Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.**

### A los Jueces y Secretarios municipales.

**El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.**

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones.

Imp. del «Diario de Córdoba»